

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SG-RAP-129/2025

RECURRENTE: EDUARDO ENRIQUE OCAMPO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Guadalajara, Jalisco, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG959/2025**⁴, que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a juez laboral, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua.
2. **Competencia**,⁵ **presupuestos**⁶ y **trámites**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁷, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁸; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁹; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El recurrente participó como candidato a juez laboral de primera instancia en el Estado de Chihuahua y, derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, se le impuso una sanción económica, por lo que, con su recurso controvierte, en esencia, lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CH-JPJ- EEOH-C2	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$585.70
b)	03-CH-JPJ- EEOH-C1	Egreso no comprobado	\$3,712.00	25%	\$905.12
Total					\$1,470.82

PALABRAS CLAVE: ● *Fiscalización* ● *Elección judicial local* ● *proporcionalidad de la sanción* ● *violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso* ● *defensa efectiva.*

¹ Juicio en Línea.

² En adelante INE.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

⁴ Aprobado por el Consejo General del INE el veintiocho de julio de este año

⁵ Se satisface la **competencia** porque un ciudadano, que fue candidato a juez laboral local, impugna una resolución en materia de fiscalización, aprobada por el Consejo General del INE, relativa a los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2024-2025 en el estado de Chihuahua, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce **jurisdicción**, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Resulta igualmente aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), así como el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-1068/2025.

⁶ Se tiene por satisfecha la **procedencia**, ya que se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, pues el siete de agosto fue notificado el recurrente presentó su escrito de demanda el once siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, el recurrente cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos. De igual forma, es un acto **definitivo** pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia jurisdiccional.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

4. Además de la resolución **INE/CG959/2025**, la parte recurrente señala que impugna el dictamen consolidado **INE/CG958/2025**, aprobado por el Consejo General del INE, a propuesta de la Comisión de Fiscalización del propio instituto.
5. No obstante, debe tenerse como autoridad responsable únicamente al citado Consejo General, por ser el órgano que aprueba las resoluciones sobre dictámenes consolidados, en el entendido de que las consideraciones del Dictamen Consolidado **INE/CG958/2025** forman parte de la motivación de la Resolución **INE/CG959/2025**¹⁰.

DECISIÓN

Del estudio realizado a los agravios de la parte recurrente¹¹ se concluye que debe confirmarse la resolución impugnada, como se explica a continuación

Conclusión 03-CH-JPJ-EEOH-C2

Conclusión
03-CH-JPJ-EEOH-C2 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

Requerimiento y respuesta

6. Durante el proceso de verificación, la responsable requirió al aquí recurrente, en la parte que interesa, lo siguiente:

OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO
De la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar", como se detalla en el ANEXO-L-CH-JPJ-EEOH-6 del presente oficio.	Se le solicita presentar en el MEFIC ¹² lo siguiente: - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

7. Al respecto, el otrora candidato respondió mediante escrito fechado el veintiuno de junio, que *"Por un error involuntario se omitió cambiar el estado o estatus del evento, sin embargo el evento fue realizado."*
8. Ante ello, la autoridad consideró extemporáneo el registro del evento, por lo cual, la observación se consideró como **no atendida**.

Agravios

¹⁰ Jurisprudencia 7/2001 de rubro "COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2001>.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

9. La parte recurrente afirma que fue incorrecta la imposición de una sanción por no haber cambiado el estatus (modificación o cancelación) de un evento con menos de 24 horas de anticipación a su celebración.
10. Refiere que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, pues carece de la motivación suficiente, ya que no explica cómo el estatus “Por realizar” constituye una infracción, en especial cuando no se acredita la realización de un evento, ni la existencia de afectaciones presupuestales, desvío de recursos o simulación de actividades.
11. De igual forma, se queja de que la responsable interpretó de manera extensiva una restricción y que viola el principio de taxatividad en materia sancionadora, fiscal y electoral¹³, debido a que tanto los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹⁴ como el Reglamento de Fiscalización del INE carecen de claridad y precisión para advertir previamente las conductas sancionables.
12. Asimismo, sostiene que la infracción referida carece de elementos subjetivos como el dolo o la culpa, pues no puede considerarse una infracción relevante para efectos de fiscalización el hecho de no cancelar un evento en el plazo estipulado, sin que el mismo se haya llevado a cabo ni erogado recurso.
13. En ese sentido, refiere que la sanción económica es desproporcionada e infundada, pues no hubo afectación real ni dolo, además de que la autoridad ignoró que el requerimiento fue atendido en tiempo y forma, demostrando cumplimiento sustancial y ausencia de ocultamiento, por lo que la conducta no ameritaba una sanción económica, pues no existió ninguna intención de impedir la fiscalización.

Respuesta.

14. En primer término, el agravio es **infundado** porque **contrario a lo que afirma el recurrente**, sí se encuentra fundada y motivada de manera suficiente la conclusión sancionatoria, pues el artículo 18 de los Lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras deben registrar invariablemente en el referido Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, **y que la actualización de tales eventos, en caso de modificación o cancelación, tendría que hacerse con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.**
15. En tal sentido, la obligación sí está prevista en el artículo que fue invocado por la responsable, tanto al realizar el requerimiento como al momento de imponer la sanción, por lo que el acto de autoridad no se ubica en el supuesto señalado por el recurrente, de que interpretó de manera extensiva la restricción.

¹³ Apoya su argumento en la Tesis 2a./J. 69/2016 (10a.) de rubro “**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.**” Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011949>.

¹⁴ En adelante: Los Lineamientos.

16. Además, la determinación sí está suficientemente motivada, pues la responsable precisó que la parte recurrente se ubicó en el supuesto normativo, partiendo de lo que señaló al responder el oficio de errores y omisiones, respecto a la existencia del error involuntario y a la celebración del evento.
17. En tal sentido, la responsable tuvo por acreditada la inconsistencia, sin que sea suficiente que la parte recurrente afirme que la responsable no explicó la manera en que el estatus “Por realizar” constituye una infracción, en especial cuando no se acredita la realización de un evento, pues la propia parte recurrente reconoció, al desahogar la garantía de audiencia concedida, que cometió un error involuntario y que el evento fue realizado.
18. Así, en esta instancia revisora se deben tomar en cuenta las manifestaciones que externó la parte recurrente, al dar respuesta al oficio de errores u omisiones, pues es criterio reiterado de este tribunal que mediante dicha respuesta las personas obligadas pueden hacer valer todo aquello que estimen procedente en su defensa, para cuestionar las infracciones que se le atribuyan en el oficio de errores y omisiones; o bien, para expresar causas excluyentes de la responsabilidad administrativa¹⁵, por lo que es a partir de dichas manifestaciones que la autoridad emite sus determinaciones.
19. Ahora, respecto a la falta de elementos subjetivos como el dolo o la culpa, y que no puede considerarse una infracción relevante para efectos de fiscalización el hecho de no cancelar un evento en el plazo establecido, sin que el mismo se haya llevado a cabo ni erogado recurso, el agravio es **ineficaz**, porque la responsable expuso que en el caso no se acreditó la existencia de una intención específica de la persona de cometer la falta y, con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, por lo que concluyó que en el caso existió culpa en el obrar.
20. Además, en la resolución impugnada se expusieron diversas consideraciones sobre la trascendencia de las normas trasgredidas y se precisó que no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales, sino únicamente su puesta en peligro, aspecto que la autoridad detalla (páginas 7225 a 7227 de la resolución impugnada) sin que la parte recurrente lo combata, de ahí la ineficacia del agravio.
21. Finalmente, respecto a que la autoridad ignoró que el requerimiento fue atendido en tiempo y forma, el agravio resulta igualmente **ineficaz** porque, como se expuso, la responsable sí tomó en cuenta lo manifestado por el otrora candidato al ejercer su derecho de audiencia, no obstante, estimó que lo expuesto no resultó suficiente para tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.
22. Además, respecto a que la conducta no ameritaba una sanción económica, por lo que la multa impuesta resulta desproporcional, el planteamiento es también **ineficaz**, pues la parte recurrente se limita a señalar que se trata de una carga indebida, sin justificación razonable ni afectación real al interés público, pero no expone elementos que combatan las consideraciones que sustentaron la decisión

¹⁵ SG-RAP-122/2025, SG-RAP-74/2024, SG-RAP-72/2024, SG-RAP-52/2024, SG-RAP-38/2024, SUP-RAP-260/2024, SUP-RAP173/2024 y acumulados, entre otros.

de la responsable de imponer una multa, y que permitan determinar que debió aplicarse una sanción diversa.

Conclusión 03-CH-JPJ-EEOH-C1

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
03-CH-JPJ-EEOH-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente las muestras del gasto efectuado.	\$3,712.00

Requerimiento de la autoridad y respuesta de la parte recurrente.

23. Durante el proceso de verificación, la responsable requirió, en la parte que interesa, lo siguiente:

OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO
De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el ANEXO-L-CH-JPJ-EEOH-1 del presente oficio.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - La documentación señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" del ANEXO-L-CH-JPJ-EEOH-1 adjunto al presente oficio. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con los artículos 39, numeral 6; 46, numeral 1; 46 bis, 126, y 127, 296, numeral 1, del RF ¹⁶ .

24. A su vez, en el anexo **ANEXO-L-CH-JPJ-EEOH-1** se precisaron los gastos de los cuales se consideró que faltaba documentación comprobatoria, así como la indicación del documento o archivo que debía presentarse:

No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
42779	16/05/2025	3.712,00	COMPROBANTE FISCAL EN FTO. XML MUESTRA
22141	30/04/2025	1.000,00	COMPROBANTE FISCAL EN FTO. XML

25. Sobre el particular, el ahora recurrente señaló en su escrito de respuesta que *"Respecto La documentación señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" del ANEXO-L-CH-JPJ-EEOH-1, se precisa que en cuanto que no se anexó el formato XML respecto de las facturas respecto de los números de registro 42779 y 22141, se manifiesta que en su momento se consideró innecesario anexar dicho formato ya que se anexo el CFDI correspondiente, el cual contiene un código QR con el cual es verificable la autenticidad de las facturas emitidas. Sin embargo, se anexan ambas en vía de corrección en el MEFIC para los efectos legales correspondientes."*

¹⁶ Reglamento de Fiscalización.

26. Del análisis de lo expuesto por la entonces persona candidata, así como de la documentación presentada, la responsable consideró atendida la observación por cuanto hace al gasto correspondiente al registro 22141. Sin embargo, con relación al registro 42779, determinó que *“no obstante a que manifestó que anexa el comprobante fiscal en formato XML, se constató la falta de documentación consistente en la muestra del producto adquirido; por tal razón, la observación no quedó atendida.”*

Agravios.

27. La parte apelante refiere que no la debieron sancionar por la supuesta omisión de presentar documentación soporte, consistente en comprobantes fiscales PDF, XML y muestras, por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), al ser la multa contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
28. Afirma que la sanción vulnera su derecho de audiencia, ya que en ningún momento se le solicitó aclarar o corregir alguna omisión relativa a dicha cantidad, sino que la autoridad únicamente le requirió por un gasto de \$1,000.22 (mil pesos 22/100 M.N.), el cual que afirma que solucionó con la documentación necesaria, incluido el archivo XML.
29. También se queja de que la sanción no tiene la motivación suficiente, pues la autoridad responsable no expuso con claridad las razones jurídicas por las cuales consideró insuficiente el documento PDF aportado y por qué la ausencia del XML, que nunca se le requirió, generó una sanción automática.
30. Por otra parte, refiere que se debe presumir la veracidad del PDF, bajo el principio de buena fe que rige la actuación de particulares frente a la administración pública y que además cuenta con un código QR del cual se puede verificar en línea la autenticidad del comprobante fiscal¹⁷.
31. En ese sentido, aduce que la no presentación del archivo XML no puede considerarse omisión sancionable, toda vez que no fue objeto de requerimiento y resulta una exigencia formalista que contraviene el principio de proporcionalidad y excede el fin legítimo de la fiscalización, vulnerando también el principio de mínima intervención¹⁸.
32. Por último, la parte recurrente refiere que la sanción no es idónea, necesaria ni proporcional, pues no existió dolo ni ocultamiento, no hubo daño al erario o simulación y, la supuesta omisión es meramente formal y subsanable, aunque nunca se solicitó su subsanación.

Respuesta.

33. No le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que se afectó su derecho de audiencia, pues si bien niega haber recibido algún requerimiento derivado de una irregularidad por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), lo

¹⁷ Apoya su argumento en la Regla 2.7.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

¹⁸ Previsto en el artículo 21 de la CPEUM.

cierto es que, como se adelantó, se le observó la omisión de presentar documentación de dos gastos, entre ellos el relativo a \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) y que es el que aquí se controvierte.

34. En atención a ello, en su respuesta al oficio de errores y omisiones indicó que anexaba la documentación para subsanar lo requerido respecto de las facturas con número de registro 42779 y 22141.
35. Ahora, en lo relativo a la factura con número de registro 42779 —que corresponde a la cantidad de \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.)— la autoridad le requirió la presentación de comprobante fiscal en formato XML y la muestra del gasto.
36. De esta manera, es **infundada** su afirmación de que no se respetó su derecho de audiencia, en términos de lo que exige el artículo 15 de la Ley de Medios, pues se encuentra demostrado que sí estuvo en condiciones de aclarar o subsanar la irregularidad cuya sanción ahora controvierte, al haber recibido la observación por parte de la autoridad y contado con la oportunidad de presentar la documentación correspondiente.
37. Por otra parte, resulta **ineficaz** el señalamiento de que la responsable no expuso con claridad las razones jurídicas por las cuales el documento PDF aportado se consideró insuficiente y que la falta del XML generó de manera automática la imposición de una sanción.
38. Ello es así, pues basa su argumento en la premisa incorrecta de que fue sancionado por no haber presentado el archivo XML, siendo que la documentación que la responsable tuvo por no presentada, fue la relativa en la muestra del producto adquirido, por lo que consideró incumplida la obligación prevista en el artículo 30 de los Lineamientos, en relación con el artículo, 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
39. Por tanto, los diversos planteamientos que expone la parte recurrente sobre la presunción de buena fe y sobre la indebida exigencia de acompañar el archivo XML, dejan de combatir que la documentación faltante y que generó la sanción, fue la relativa a las muestras del gasto efectuado, de ahí su ineficacia.
40. Por las mismas razones resulta ineficaz el agravio relativo a la falta de proporcionalidad de la sanción y a la vulneración del principio de mínima intervención, pues lo hace depender de que le fue impuesta la multa por no haber presentado el archivo XML, lo que en el caso no ocurrió.
41. Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en términos del Acuerdo General 7/2020. **Avísese** a la Sala Superior en los términos del Acuerdo General **1/2025** y en atención al Acuerdo de Sala del

expediente **SUP-RAP-1068/2025**. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.